JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Filiación Extramatrimonial Rad. N°.2021-00427-00

Atendiendo la subsanación de la demanda de filiación extramatrimonial, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por YERINES QUIÑONES CORTÉZ, en su calidad de progenitora y representante legal de la niña S.Q.C., actuando a través de apoderado judicial en contra de las menores, L. S. A. A., y N. A. V., representadas legalmente por sus progenitoras SANDRA MILENA AGUILAR PIAMBA y ORFA NINA VASQUEZ VARGAS respectivamente; así mismo en contra de MANUEL ARCESIO AVENDAÑO ROLDAN y MARGARITA CHARRUPI en calidad de progenitores del causante y de los hermanos MARIANA, DEIVI DANER, ERICA ELIANA y YESENIA AVENDAÑO CHARRUPI; así también en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante JOSÉ LUIS AVENDAÑO CHARRUPI.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales del Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las demandadas L. S. A. A., y N. A. V., representadas legalmente por sus progenitoras SANDRA MILENA AGUILAR PIAMBA y ORFA NINA VASQUEZ VARGAS respectivamente, a MANUEL ARCESIO AVENDAÑO ROLDAN y MARGARITA CHARRUPI en calidad de progenitores y a los hermanos MARIANA, DEIVI DANER, ERICA ELIANA y YESENIA AVENDAÑO CHARRUPI, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del Artículo 8 del decreto de 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de esta.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar, en ejercicio de sus atribuciones; haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta célula judicial.

CUARTO. DECRÉTESE la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre las partes en litis, misma que será determinada y fijada por el despacho, una vez se encuentre notificado el extremo pasivo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Luz. -

QUINTO. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a fin de que informen a este despacho si cuenta con “mancha de sangre” del fallecido JOSE LUIS AVENDAÑO CHARRUPI quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 1.062.276.602 de Santander de Quilichao.

Por la Secretaría del Despacho, elabórese y remítase el oficio pertinente, dejando las constancias respectivas en el expediente.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a los herederos inciertos e indeterminados del fallecido JOSE LUIS AVENDAÑO CHARRUPI. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos descritos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por la secretaría del despacho realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias respectivas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información, “se procederá a la designación de Curador Ad Lítem si a ello hubiere lugar” (artículo 108 CGP).

OCTAVO. Conceder el amparo de pobreza solicitado por YERINES QUIÑONES CORTÉZ, en su calidad de madre y representante de la menor S.Q.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

NOVENO. REQUERIR al extremo demandante, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la documental correspondiente que acredite el parentesco endilgado a los progenitores y hermanos del causante o en su defecto justifique la imposibilidad de hacerlo si fuere el caso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 11 Hoy 02 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -